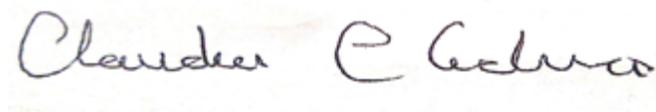


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso allegado por reparto el 23 de noviembre de 2020, sírvase proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>AUTO:</b>	1418
<b>RADICADO:</b>	76001 31 10 014 2020 00288 00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE:</b>	MIA BAHAMON ESTRADA REPRESENTADA POR MARIA DEL MAR ESTRADA GRISALES
<b>DEMANDADO:</b>	ALFONSO BAHAMON NARANJO
<b>DECISIÓN:</b>	INADMITE.

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de CINCO (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante. Si se va a realizar la notificación por correo postal, deberá manifestarse esta intención.

2. Deberá aportar nuevamente la escritura pública No. 3.446 del 17 de agosto de 2019, toda vez que la aportada adolece de las páginas 6 a la 9, lo que no permite observar el acuerdo suscrito respecto a las cuotas alimentarias de la menor demandante.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con los demás requisitos que para este asunto trae el Decreto 806 de 2020.

### CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del CGP que el Juez declarará inadmisibile la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

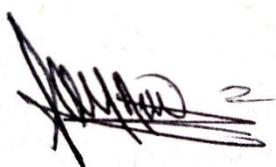
### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por MARIA DEL MAR ESTRADA GRISALES en representación de la menor de edad MIA BAHAMON NARANJO, en contra del señor ALFONSO BAHAMON NARANJO.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO: RECONCEDER** personería para actuar al Dr. ARTURO JAVIER GOMEZ MEZA con T.P. 107.095 del C.S. de la J como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**  
Jueza

Carolina G.

La presente providencia se notifica  
por Estado Electrónico No. 137  
del 11 de diciembre de 2020

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:  
[j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden  
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la  
rama judicial.